

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 11001310500420150052000 - Memorial para allegar la liquidación del crédito.

cristian torres <cristian.torres@tytasociados.com.co>

Mié 2022-10-12 10:33

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

Memorial - Liquidación de Credito..pdf;

Bogotá D.C, octubre 12 del 2022.

Señor Juez,

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 11001310500420150052000.

DEMANDANTE: ERNESTO GUERRERO SALGADO.

DEMANDADO: CONSORCIO CORSETERO LTDA EN LIQUIDACION Y OTRO.

ASUNTO: *Memorial para allegar la liquidación del crédito.*

Yo, **CRISTIAN FELIPE TORRES RODRÍGUEZ** mayor de edad vecino y residente en Bogotá D. C identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.425 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 337.895 del CSJ, actuando como apoderado judicial (tal como reposa en su expediente) del señor **ERNESTO GUERRERO SALGADO** identificado con número de cédula de ciudadanía 19.250.391 de Bogotá D.C; mediante este escrito me dirijo a ustedes de manera respetuosa para allegar la actualización del crédito mediante liquidación al día de hoy, de los derechos laborales del señor Ernesto Guerrero Salgado.

Cs,

Cristian Torres Rodríguez

T&T Asociados S.A.S.

Directo: 7685517

Avenida Carrera 7 # 156 - 68, Oficina: 1903 Bogotá, Colombia.

cristian.torres@tytasociados.com.co | www.tytasociados.com.co/

Contenido Confidencial, Por favor confirmar su recibo, aceptación o rechazo. Si no es el destinatario, favor hacer caso omiso al presente.

Bogotá D.C, octubre 12 del 2022.

Señor Juez,

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 11001310500420150052000.

DEMANDANTE: ERNESTO GUERRERO SALGADO.

DEMANDADO: CONSORCIO CORSETERO LTDA EN LIQUIDACION Y OTRO.

ASUNTO: *Memorial para allegar la liquidación del crédito.*

Yo, **CRISTIAN FELIPE TORRES RODRÍGUEZ** mayor de edad vecino y residente en Bogotá D. C identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.425 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 337.895 del CSJ, actuando como apoderado judicial (tal como reposa en su expediente) del señor **ERNESTO GUERRERO SALGADO** identificado con número de cédula de ciudadanía 19.250.391 de Bogotá D.C; mediante este escrito me dirijo a ustedes de manera respetuosa para allegar la actualización del crédito mediante liquidación al día de hoy, de los derechos laborales del señor Ernesto Guerrero Salgado.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE TORRES RODRÍGUEZ
C.C N° 1.032.439.425 de Bogotá D.C.
T.P N° 337.895 del C.S de la J.

JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	2015 - 00520
DEMANDANTE	ERNESTO GUERRERO SALGADO
DEMANDADO	CONSORCIO CORSETERO LTDA. EN LIQUIDACION y OTROS

Sumas a que fuera condenado el demandado mediante Sentencia del 09 de Febrero de 2015

Prestaciones	\$ 2.146.667	Prima de Servicios
	\$ 27.712.778	Cesantias
	\$ 1.699.717	Intereses de Cesantias
	\$ 560.000	Salario
	\$ 2.304.165	
Sub Total		\$ 34.423.327

Sancion Moratoria - Art. 65 C.S.T

Desde	Hasta	Total Dias	Valor Diario	Total Sancion
05/07/2012	04/07/2014	720	\$ 140.000	\$ 100.800.000

A partir del mes 24 se liquidan intereses moratorios tasas maximas legales, sobre el valor prestaciones
La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1+(i/100))^{(1/12)})-1$ *100, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR*(i/100)/365*Dias$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interes anual nominal

Prestaciones Sociales								CAPITAL	34.423.327	
Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta									
05/07/2014	05/07/2014	0	25,11	37,67	37,67	0,089	0	34.423.327	0	34.423.327
06/07/2014	31/07/2014	26	19,33	29,00	29,00	0,070	630.976	35.054.303	0	35.054.303
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33	29,00	29,00	0,070	752.318	35.806.621	0	35.806.621
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33	29,00	29,00	0,070	728.049	36.534.670	0	36.534.670
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17	28,76	28,76	0,070	746.757	37.281.427	0	37.281.427
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	28,76	28,76	0,070	722.668	38.004.095	0	38.004.095
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	28,76	28,76	0,070	746.757	38.750.852	0	38.750.852
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	28,82	28,82	0,070	748.148	39.499.000	0	39.499.000
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	28,82	28,82	0,070	675.747	40.174.747	0	40.174.747
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,82	28,82	0,070	748.148	40.922.895	0	40.922.895
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	29,06	29,06	0,071	729.393	41.652.288	0	41.652.288
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	29,06	29,06	0,071	753.707	42.405.995	0	42.405.995
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	29,06	29,06	0,071	729.393	43.135.388	0	43.135.388
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	28,89	28,89	0,070	749.886	43.885.274	0	43.885.274
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	28,89	28,89	0,070	749.886	44.635.160	0	44.635.160
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,070	725.696	45.360.856	0	45.360.856
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	29,00	29,00	0,070	752.318	46.113.174	0	46.113.174
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	29,00	29,00	0,070	728.049	46.841.223	0	46.841.223
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	29,00	29,00	0,070	752.318	47.593.541	0	47.593.541

Prestaciones Sociales								CAPITAL	34.423.327	
Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta									
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,072	764.449	48.357.990	0	48.357.990
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	29,52	29,52	0,072	715.130	49.073.120	0	49.073.120
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,072	764.449	49.837.570	0	49.837.570
01/04/2016	30/04/2016	30	20,81	31,22	31,22	0,075	777.398	50.614.968	0	50.614.968
01/05/2016	31/05/2016	31	20,81	31,22	31,22	0,075	803.311	51.418.279	0	51.418.279
01/06/2016	30/06/2016	30	20,81	31,22	31,22	0,075	777.398	52.195.677	0	52.195.677
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,077	821.380	53.017.057	0	53.017.057
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,077	821.380	53.838.437	0	53.838.437
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,077	794.884	54.633.321	0	54.633.321
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,99	32,99	0,079	843.405	55.476.726	0	55.476.726
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,99	32,99	0,079	816.198	56.292.924	0	56.292.924
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,99	32,99	0,079	843.405	57.136.329	0	57.136.329
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,080	855.203	57.991.531	0	57.991.531
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	33,51	0,080	772.441	58.763.972	0	58.763.972
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,080	855.203	59.619.175	0	59.619.175
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,080	827.290	60.446.465	0	60.446.465
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,50	33,50	0,080	854.866	61.301.331	0	61.301.331
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,080	827.290	62.128.621	0	62.128.621
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,079	843.067	62.971.688	0	62.971.688
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,079	843.067	63.814.755	0	63.814.755
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,079	815.871	64.630.626	0	64.630.626
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,73	31,73	0,076	814.914	65.445.540	0	65.445.540
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,076	782.357	66.227.897	0	66.227.897
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,16	31,16	0,075	801.943	67.029.840	0	67.029.840
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	31,04	0,075	799.206	67.829.047	0	67.829.047
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	31,52	0,076	731.741	68.560.787	0	68.560.787
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,075	798.864	69.359.651	0	69.359.651
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,074	766.461	70.126.112	0	70.126.112
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,074	790.637	70.916.750	0	70.916.750
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,074	759.814	71.676.564	0	71.676.564
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	30,05	0,073	776.536	72.453.100	0	72.453.100
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,072	773.432	73.226.532	0	73.226.532
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	29,72	0,072	744.139	73.970.671	0	73.970.671
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	29,45	0,071	762.719	74.733.390	0	74.733.390
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	29,24	0,071	733.422	75.466.812	0	75.466.812
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	29,10	0,071	754.748	76.221.560	0	76.221.560
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,070	746.409	76.967.969	0	76.967.969
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	29,55	0,072	691.095	77.659.064	0	77.659.064
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	29,06	0,071	753.707	78.412.770	0	78.412.770
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,070	727.713	79.140.484	0	79.140.484
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,071	752.665	79.893.149	0	79.893.149
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	0,070	727.041	80.620.190	0	80.620.190
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,070	750.581	81.370.771	0	81.370.771
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,070	751.970	82.122.741	0	82.122.741

RESUMEN

<i>Prima de Servicios</i>	\$	2.146.667,00
<i>Cesantias</i>	\$	27.712.778,00
<i>Intereses de Cesantias</i>	\$	1.699.717,00
<i>Salario</i>	\$	560.000,00
	\$	2.304.165,00
<i>Indemnizacion Despido</i>	\$	147.000.000,00
<i>Sancion Moratoria</i>	\$	100.800.000,00
<i>Intereses Moratorios</i>	\$	74.883.586,87
<i>Costas Ordinario</i>	\$	13.133.146,00
<i>Total Liquidacion</i>	\$	370.240.059,87
<i>Depositos Judiciales</i>	\$	7.928.100,00
<i>Total Adeudado</i>	\$	362.311.959,87

PROCESO RADICADO 11001310500420160047100

Santafe Figueredo Carla (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <csantafef@porvenir.com.co>

Mar 2022-10-18 13:13

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE	PORVENIR S A NIT 800144331
DEMANDADO	GAMBOA MUÑOZ JAIME CC 4133458
RADICADO	11001310500420160047100

CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO, actuando como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, procedo a presentar la liquidación del crédito de acuerdo al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Cordialmente,

Carla Santafé Figueredo

Analista III

Dirección Estrategia, Gestión y Cobro

Tel: 602 4852000 Ext. 74087

csantafef@porvenir.com.co

Regional Sur



AVISO:La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Señores

JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE	PORVENIR S A NIT 800144331
DEMANDADO	GAMBOA MUÑOZ JAIME CC 4133458
RADICADO	11001310500420160047100

CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO, actuando como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, procedo a presentar la liquidación del crédito de acuerdo al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, para lo cual adjunto las liquidaciones que emite la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para cada uno de los afiliados de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, conforme al Art. 446 del C.G. del P., me permito presentar liquidación de crédito en los siguientes términos:

La liquidación total al 18 de octubre de 2022 asciende a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8,618,435)**, de los cuales corresponden **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$2,295,035) PESOS**, por concepto de Capital pensiones obligatorias y **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$6,323,400)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha den que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994. Es de aclarar que se han efectuado depuraciones a la obligación con respecto a algunos afiliados modificando el valor inicial demandado.

Se anexa certificación de interés bancario correspondiente al mes de Octubre de 2022

Del Señor Juez, atentamente,

Carla Santafé Figueredo
CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO
 C.C. No. 1.130.608.527 de Cali
 T.P. 180.292 del C.S de la J.

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: GAMBOA MUÑOZ JAIME

N° de identificación: CC 4133458

Página 1 de 3

Número de empleados con deuda: 8

Períodos informados

Desde: 200707

Hasta: 201510

Fecha de corte: 2022-10-18

Períodos de deuda: 26

A+B

Total del capital



\$2,295,035

C

Total de intereses



\$6,323,400

A+B+C

Total de la deuda



\$8,618,435

Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	201507	CC 1003237241	JANER DAVID QUINTERO SILVA	\$644,350	30	\$103,096	\$0	\$205,800	\$308,896
1	201508	CC 1003237241	JANER DAVID QUINTERO SILVA	\$644,350	30	\$103,096	\$0	\$203,500	\$306,596
1	201509	CC 1003237241	JANER DAVID QUINTERO SILVA	\$644,350	30	\$103,096	\$0	\$201,000	\$304,096
2	200707	CC 1019005671	JUAN CARLOS ROLDAN MUÑOZ	\$433,700	30	\$67,224	\$0	\$289,200	\$356,424
2	200708	CC 1019005671	JUAN CARLOS ROLDAN MUÑOZ	\$433,700	30	\$67,224	\$0	\$287,600	\$354,824
2	200709	CC 1019005671	JUAN CARLOS ROLDAN MUÑOZ	\$433,700	30	\$67,224	\$0	\$286,100	\$353,324
3	201407	CC 18420406	RAUL HERNAN VALLEJO CAPOTE	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$225,300	\$323,860
3	201408	CC 18420406	RAUL HERNAN VALLEJO CAPOTE	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$223,100	\$321,660
3	201409	CC 18420406	RAUL HERNAN VALLEJO CAPOTE	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$220,600	\$319,160
3	201507	CC 18420406	RAUL HERNAN VALLEJO CAPOTE	\$644,350	30	\$103,096	\$0	\$205,800	\$308,896

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: GAMBOA MUÑOZ JAIME

N° de identificación: CC 4133458

Página 2 de 3

Número de empleados con deuda: 8

Períodos informados

Desde: 200707

Hasta: 201510

Fecha de corte: 2022-10-18

Períodos de deuda: 26

4	201303	CC 19769863	ELKIN ENRIQUE GOMEZ LARA	\$589,500	30	\$94,321	\$0	\$253,500	\$347,821
4	201304	CC 19769863	ELKIN ENRIQUE GOMEZ LARA	\$589,500	30	\$94,321	\$0	\$250,800	\$345,121
4	201312	CC 19769863	ELKIN ENRIQUE GOMEZ LARA	\$589,500	30	\$94,321	\$0	\$231,600	\$325,921
4	201407	CC 19769863	ELKIN ENRIQUE GOMEZ LARA	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$225,300	\$323,860
4	201409	CC 19769863	ELKIN ENRIQUE GOMEZ LARA	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$220,600	\$319,160
4	201410	CC 19769863	ELKIN ENRIQUE GOMEZ LARA	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$218,000	\$316,560
4	201412	CC 19769863	ELKIN ENRIQUE GOMEZ LARA	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$213,400	\$311,960
4	201503	CC 19769863	ELKIN ENRIQUE GOMEZ LARA	\$644,350	30	\$103,096	\$0	\$215,800	\$318,896
5	201404	CC 47434160	YANETH PEREZ BETANCOURT	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$232,500	\$331,060
6	201510	CC 74814223	FERNANDO GONZALEZ VEGA	\$644,350	30	\$103,096	\$0	\$198,300	\$301,396
7	200708	CC 79873580	RAUL ALFONSO CHAPARRO CHINCHICUA	\$433,700	30	\$67,224	\$0	\$287,600	\$354,824
7	200709	CC 79873580	RAUL ALFONSO CHAPARRO CHINCHICUA	\$433,700	30	\$67,224	\$0	\$286,100	\$353,324
7	200710	CC 79873580	RAUL ALFONSO CHAPARRO CHINCHICUA	\$433,700	30	\$67,224	\$0	\$284,100	\$351,324
8	200708	CC 96329848	JULIO ENRIQUE REYES	\$433,700	30	\$67,224	\$0	\$287,600	\$354,824
8	200709	CC 96329848	JULIO ENRIQUE REYES	\$433,700	30	\$67,224	\$0	\$286,100	\$353,324
8	200710	CC 96329848	JULIO ENRIQUE REYES	\$433,700	30	\$67,224	\$0	\$284,100	\$351,324
Total de la deuda						\$2,295,035	\$0	\$6,323,400	\$8,618,435

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: GAMBOA MUÑOZ JAIME

N° de identificación: CC 4133458

Página 3 de 3

Número de empleados con deuda: 8

Períodos informados

Desde: 200707

Hasta: 201510

Fecha de corte: 2022-10-18

Períodos de deuda: 26

Tabla resumen deuda

Total capital obligatorio	\$2,295,035
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$2,295,035
Total intereses causados a la fecha	\$6,323,400
Total capital mas intereses	\$8,618,435
Total de afiliados por los que demanda	8

Firma representante legal judicial

CARLA SANTAFE FIGUEROA

CC 1130608527 de CALI

TP 180292 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, agosto 31 de 2022.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 31 de agosto de 2022 la **Resolución No.1126** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2022.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **23.50%**, lo cual representa un aumento de 129 puntos básicos (1.29%) en relación con la anterior certificación (**22.21%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **35.25%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **35.25%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa un aumento de 193 puntos básicos (1.93%) con respecto al periodo anterior (**33.32%**).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0801 de 2022 y 1095 de 2021 certificó el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Microcrédito	39.47%	1 de julio al 30 de septiembre de 2022
Consumo de bajo monto	30.35%	1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co

Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



**Presentación recurso de reposición y en subsidio apelación proceso ordinario laboral
004-2020-00034-00 de Germán López Varón contra Federación Nacional de Cafeteros
de Colombia**

Nelson Andrés Merchán Valderrama <namerchanv@gmail.com>

Jue 2022-10-27 15:37

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisfzuluagaram@yahoo.com <luisfzuluagaram@yahoo.com>

Señores

JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Ref. - Proceso Ordinario Laboral de Germán López
Varón contra Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**

Rad. - 110013105-004-2020-00034-00

**Asunto. - Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del
auto que aprobó la liquidación de costas procesales**

Reciban un saludo especial,

Por medio del presente mensaje me permito remitirles escrito a través del cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por su Honorable Despacho el pasado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado mediante anotación en el estado electrónico No. 136 del día veinticinco (25) del mismo mes y año, por medio del cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas procesales elaborada por Secretaría.

En archivo adjunto se envía el memorial correspondiente, el cual consta de cuatro (4) folios.

Agradezco se sirvan confirmar la recepción de este mensaje y quedo atento a las indicaciones y comentarios que estimen pertinente realizar.

Cordialmente,

Nelson Andrés Merchán Valderrama

Apoderado judicial de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

Teléfono: 314 2416734

Correo electrónico: namerchanv@gmail.com

Nota: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, el presente mensaje se envía con copia a los demás sujetos procesales.



Señor

JUEZ CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. - Proceso Ordinario Laboral de **Germán López Varón** contra **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**

Rad. - 11001310500420200003400

Asunto. - Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales

Nelson Andrés Merchán Valderrama, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de manera respetuosa me permito presentar este escrito a través de cual interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por su Honorable Despacho el pasado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado mediante anotación en el estado electrónico No. 136 del día veinticinco (25) del mismo mes y año, por medio del cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas procesales elaborada por Secretaría.

Con la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación se pretende que esta sede judicial proceda a desestimar la aprobación impartida y a rehacer la liquidación de costas y para tal efecto, a la hora de llevar a cabo la nueva tasación, se encargue de realizar una valoración que resulte acorde con los distintos momentos y etapas desarrolladas a lo largo del presente trámite, así como con los resultados de estos, lo cual a todas luces habrá de traducirse en la reducción del monto de las agencias en derecho.

En procura de dicho propósito, corresponde mencionar que, en tratándose de la condena por concepto de costas, el artículo 365 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la contempla para la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, el de casación o el de revisión que haya interpuesto.

A su turno, el artículo 366 del aludido estatuto al ocuparse de establecer la metodología para la liquidación de costas y agencias en derecho, en sus numerales 2° y 4°, refiere:

“(…)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(…)



4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...) (Subrayado fuera de texto)”

De igual forma, encontramos que, el numeral 5° de la misma norma dispone que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por último, se advierte que, ateniendo a la fecha de radicación del presente proceso, la fijación de agencias en derecho se encuentra regulada por el Acuerdo PSA16 – 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y al descender al asunto que nos ocupa, se vislumbra que, en la providencia respecto de la cual se plantea inconformidad, se impartió aprobación a una liquidación de costas que incluyó la suma de \$ 3.000.000 relativa a agencias en derecho en primera instancia (las cuales corresponden a las agencias en derecho de todas las instancias); no obstante, de conformidad con el esquema de argumentación que se procede a ilustrar, deviene en evidente que dicha conclusión se apartó de la realidad procesal y de las circunstancias especiales del trámite adelantado, particularidades que necesariamente debieron haber sido consideradas a la hora de establecer el monto de la referida erogación económica.

Así las cosas, conviene memorar que, el valor que se cuestiona fue señalado por el fallador inicial en la sentencia que puso fin al trámite de primera instancia proferida el treinta (30) de julio del año inmediatamente anterior, decisión que, tras reconocer el derecho del demandante a percibir determinados beneficios convencionales, fulminó condenas por los conceptos de prima semestral por valor de \$9.421.436 para el año 2017, \$9.986.724 para el 2018 y \$10.585.928 para el año 2019, y prima de vacaciones correspondiente a las sumas de \$3.297.502 para el año 2017, \$3.495.353 para el 2018 y \$3.705.074 para el año 2019

Posteriormente y como consecuencia del recurso de apelación formulado en nombre de mi representada, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concluyó que, en virtud de la prosperidad parcial de la excepción de pago, había lugar a la modificación del valor de la condena impuesta por el *a quo*, respecto de las sumas adeudadas por concepto de prima semestral para el año 2019, según quedó consignado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de segundo grado en donde se dispuso:

“MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado 4.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., únicamente en lo que tiene que ver con el valor adeudado por la demandada Federación Nacional de Cafeteros, por concepto de prima semestral de servicios



del año 2019, en la suma de \$2.646.482, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia”.

Ante tal estado de cosas, este extremo de la contienda debe poner de presente que, respeta el principio de autonomía inherente a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial y que, si bien es cierto, en materia de liquidación de costas y agencias en derecho el legislador, más allá de hacer remisión a determinados parámetros normativo y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016), dejó cierto margen de autonomía al Juez; lo oportuno y procedente para este tipo de casos en donde las condenas de primera instancia se vieron apreciablemente disminuidas, sería que el criterio para la tasación del monto de las agencias en derecho se compadeciera de la realidad procesal y del fruto de las actuaciones de las partes en conflicto y no que atendiera de manera inmodificable a lo dispuesto al momento en que se dictó la sentencia de primer grado.

En ese orden de ideas, al analizar lo acontecido en curso de esta controversia y específicamente ante la modificación de un valor que representaba la suma individual más alta de las condenas impuestas a la parte vencida (\$10.585.928 por concepto de prima semestral correspondiente al año 2019), se advierte plausible y así se solicita, que, al efectuarse una nueva liquidación de las costas procesales se tenga en cuenta un monto inferior (reducido por lo menos en la misma proporción en que se redujo la condena aludida) a aquel fijado a título de agencias en derecho al momento de la expedición de la sentencia de primera instancia, resultando imprescindible la modificación de la tasación de costas en virtud de la disminución del valor de las agencias en derecho.

Adviértase que, los parámetros utilizados en el instante de la emisión de la decisión de primer grado no deben ser necesariamente los mismos a tener en cuenta cuando se va a proceder a la liquidación de costas y agencias en derecho, máxime, si las condenas que adquirieron firmeza como producto de la resolución del recurso de alzada resultaron sustancialmente inferiores a las inicialmente fulminadas; de ahí que, cuando la liquidación de costas se pone a consideración del titular del Despacho, el Juez cuente con la posibilidad de ordenar que esta sea nuevamente efectuada, basándose en la tasación real de los valores que, una vez surtida la segunda instancia, quedaron a cargo de la parte vencida tal y como lo ha señalado la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al encargarse de resolver discusiones de similar naturaleza a la que en la actualidad nos ocupa (puede revisarse la providencia proferida el 30 de junio de 2022 con ponencia de la Honorable Magistrada Marleny Rueda Olarte, radicación No. 110013105-038-2018-349-02 Elizabeth Ortégón Bocanegra vs Federación Nacional de Cafeteros de Colombia).

La diferenciación de estos dos instantes procesales y la consideración de las particularidades que los rodean, a tal punto que, el legislador dispuso que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho tan solo se podía controvertir mediante el ataque dirigido en contra del auto que apruebe la liquidación de costas y no a través del cuestionamiento de las decisiones que pongan fin a la instancia, dan cuenta de que la liquidación concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia le permite al operador judicial de turno apreciar la realidad y los pormenores de cada una de las etapas del trámite adelantado, otorgándole sustento y viabilidad a la aplicación de los criterios que se pide sean tenidos en cuenta para la



disminución del valor de las agencias en derecho en sede de primera instancia, solicitado mediante la proposición y sustentación de los recursos contenidos en este escrito, dada la considerable variación de las condenas impuestas inicialmente.

SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos en precedencia, solicito a este Honorable Despacho y subsidiariamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se sirva revocar el auto impugnado, para que en su lugar se ordene la realización de una nueva liquidación de costas procesales en donde disminuya el monto de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, atendiendo la realidad, el resultado del trámite adelantado y los criterios expuestos en este escrito.

Con todo respeto y consideración,

Nelson Andrés Merchán Valderrama

C.C. No. 80818124 de Bogotá D.C.

T.P. No. 189891 del C. S. de la J.

2020-0167 Pruebas sobrevinientes

Juan Salinas <abogadojuancarlosalinasilva@gmail.com>

Mié 2022-10-26 8:12

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (571 KB)

01 Memorial P.S; 04 Recurso de reposición en subsidio recurso de apelación.pdf; 03 Conformidad positiva.pdf; 02 Dictamen JRCL.pdf;

Buenos días, respetado despacho:

Allego memorial y anexos para lo pertinente, quedando pendiente el examen de la J.N.C.I.

Sin otro particular y agradeciendo la atención:

JUAN CARLOS SALINAS SILVA.
ABOGADO ESPECIALISTA - LITIGANTE.
3204015175.
3232413654.

"EN CUANTO ALGUIEN COMPRENDE QUE OBEDECER LEYES INJUSTAS ES CONTRARIO A SU DIGNIDAD COMO HOMBRE, NINGUNA TIRANÍA PUEDE DOMINARLE"
MAHATMA GANDHI.

"CUANDO LA TIRANÍA SE HACE LEY, LA REBELIÓN ES UN DERECHO "
SIMÓN BOLÍVAR.

Por favor confirmar el recibido, gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia u otros estamentos de carácter gubernamental o representativo. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales, tales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital y contribuir a un mejor planeta.



19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ¹.
SALA 3 DE CALIFICACIÓN.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.
RECURRENTE: ANSELMO JOSÉ FLÓREZ FLÓREZ.
DICTAMEN N°.: 11059126 - 7793

BOGOTÁ D.C.
E.S.O.

Muy buenos días, respetada J.R.C.I.:

Juan Carlos Salinas Silva, abogado en ejercicio, identificado con C.c. 80'856.690 de Bogotá D.C. y quien actúo con **T.P. 327.720** del C. S. de la Jud., apoderado especial del señor **Anselmo José Flórez F.**, quien se identifica con C.c. **11'059.126** de San Andrés de Sotavento - Córdoba, conforme la documental que se relaciona en el expediente de mi prohijado, me dirijo a ustedes de la manera más atenta y respetuosa con el fin de **interponer dentro del término legal establecido, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral² notificado el pasado **05 de octubre de 2022**.

Lo anterior lo fundamento, toda vez que:

- 1. La calificación no se adecua a la realidad física del paciente.**
2. Una vez estudiado el documento se evidencia que no se calificó la marcha del paciente.
- 3. La fecha de estructuración no se ajusta a la realidad.**
4. A pesar de existir historia clínica tanto de **positiva a.r.l. - compañía de seguros, como del Hospital Simón Bolívar de Bogotá D.C.**, en la que se demuestra que el paciente, desde el **A.T.³ ocurrido el 27 de junio de 2017**, quedó en una situación de discapacidad manifiesta y evidente.
 - a. Lo anterior se corrobora no sólo con la h.c.⁴ de urgencias, sino con lo acontecido de manera progresiva a lo largo de 5 años.
 - b. Con las múltiples recomendaciones médicas desde aquel hecho generador.
 - c. Desde **el 27 de junio de 2017, el paciente no pudo volver a caminar de manera adecuada**, al punto de llegar a caminar en un ángulo cercano a los 70°,

¹ De ahora en adelante J.R.C.I.

² De ahora en adelante p.c.l.

³ Accidente de trabajo.

⁴ Historia clínica.

debido al mismo desinterés y abandono por parte del departamento de seguridad ocupacional de la empresa Construcol s.a.s., abandono que también se deduce de la conducta omisiva de Positiva a.r.l. en tanto el proceso de rehabilitación, una vez sucedido el accidente de trabajo.

- d. El paciente **JAMÁS**, podrá volver a desarrollar las labores que aprendió a lo largo de su vida para conseguir su sustento de manera honrada, tal como, cargar bultos, partir rocas, subir y bajar escaleras, pintar, etc.
5. La J.R.C.I. sala 3, no tiene en cuenta que mi cliente es persona analfabeta, situación que se demuestra con la documental aportada, incluso anterior al accidente de trabajo, o a la historia clínica de urgencias.
6. No se calificó el rol laboral y ocupacional del paciente, pues inexplicablemente aparece en "0".
7. No se califica la limitación del movimiento adecuadamente.
8. **La aseguradora positiva s.a., evidencia un desconocimiento total de los hechos** debido al abandono que tuvo y ha tenido con el paciente, pues el mismo fue desvinculado de manera unilateral, voluntaria y sin justa causa el **04 de marzo de 2019**.
9. La sala no tiene en cuenta que las enfermedades del paciente son **degenerativas**.
10. Los demás errores que llegue a evidenciar la J.N.C.I.⁵, en tanto mi desconocimiento de las artes médicas.
11. Deseo enfatizar respetada J.N.C.I., que, mi cliente es: Persona mayor (62), analfabeta, quien carece de ingreso alguno, persona quien vive de la caridad de quienes le conocen a pesar de encontrarse en estado de abandono por parte de sus familiares, quien **jamás** podrá volver a desempeñar las funciones con las cuales él sobrevivía, persona que vive en una habitación húmeda y lúgubre, entre otros factores que agravan su día a día, sumado a enfermedades degenerativas.

No siendo otro el motivo de la presente respetadas Juntas de Calificación, agradezco la atención prestada a esta misiva, y podré ser notificado de cualquier decisión, requerimiento o demás, al correo electrónico **AbogadoJuanCarlosSalinasSilva@gmail.com** o a los móviles 3204015175 o 3232413654.

Cordialmente:

JUAN CARLOS SALINAS SILVA
AbogadoJuanCarlosSalinasSilva@gmail.com
Abogado Litigante - Especialista.
C.C. 80'856.690 de Bogotá D.C.
T.P. 327.720. C. S. de la Jud.
2022.

⁵ Junta nacional de calificación de invalidez.



Bogotá D.C.,

Señores:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Nit: 830106999

Correo Electronico: radicacion@juntaregionalbogota.co

CALLE 50 # 25 - 37

3403289

BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
 Gestor Documental - WEB
 2022-10-07 13:08:29
 SAL-2022 01 007 629567
 GERENCIA SUCURSAL
 COORDINADORA BOGOTÁ
 ENT-2022 01 002 234106
 Folios:0

PRODIC-CC-11059126-

Referencia: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A DICTAMEN PCL

FECHA PQR 06/10/2022 PQR ENT-2022 01 002 234106

SINIESTRO: 372656385 de fecha 03/12/2019

Respetado doctor (a):

Atentamente se informa que hemos recibido de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dictamen número 11059126 - 7793 fechado 30/09/2022, del afiliado ANSELMO JOSE FLOREZ FLOREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 11059126, Enfermedad laboral reportada el 03/12/2019, siniestro número 372656385. En el cual se califica lo siguiente:

Diagnósticos:

M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, discopatía lumbar multinivel, con hernia discal central y derecha, comprensiva con una radiculopatía L5 bilateral: Enfermedad laboral

Pérdida de capacidad laboral: 7,70%

Fecha de estructuración: 30/08/2021

Revisión: La junta modifica la calificación asignada en primera oportunidad reportando conceptos por especialistas en la ponencia, concepto por fisiatría del día 07/09/2021, así como reporte de pruebas objetivas, electromiografía de miembros inferiores del día 03/09/2021 y resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra del día 27/03/2021. Con dichos conceptos y paraclínicos logra emitir una calificación que se ajusta a los criterios establecidos en el Manual de calificación vigente.

Esta aseguradora se pronuncia en **ACUERDO** con la calificación del dictamen mencionado. Ante la eventualidad de modificación del presente dictamen, respetuosamente se solicita la correspondiente notificación, y de antemano esta Aseguradora manifiesta su desacuerdo e insta dar trámite al recurso de apelación con la finalidad de tener la alternativa legal que nos permita presentar nuestros



argumentos del desacuerdo frente al cambio realizado al presente dictamen. En caso de no haberse presentado recursos de ley por ninguna de las partes interesadas, se solicita a la mayor brevedad posible, expedir y remitir constancia de ejecutoria.

En Positiva Compañía de Seguros nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional puede realizarla a través de nuestra página web www.positiva.gov.co o en nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 6013307000 y en el resto del país 01 8000 111 170.

Cordialmente,

SABINA CRISTANCHO ALCALA
GERENTE SUCURSAL COORDINADORA BOGOTÁ

Anexo: 0 Folios

Anexo: Medio Magnético N

ANSELMO JOSE FLOREZ FLOREZ abogadojuancarlosalinassilva@gmail.com

Elaboró: JENSY GUTIERREZ RODRIGUEZ-Yessica Rodriguez-REN

Revisó y avaló: LÍDER DE JUNTAS REN - FLOR LILIANA CORREA

Aprobó: SABINA CRISTANCHO ALCALA

Forma de Envío: Correo Electrónico Certificado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MIS_4.1.3_FIRIS v.05





DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 30/09/2022

Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)

N° Dictamen: 11059126 - 7793

Tipo de calificación:

Instancia actual: No aplica

Tipo solicitante: ARL

Nombre solicitante: Positiva compañía de seguros

Identificación: NIT

Teléfono:

Ciudad:

Dirección:

Correo electrónico:

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Identificación: 830.106.999--1

Dirección: Calle 50 # 25-37

Teléfono: 795 3160

Correo electrónico:

Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: ANSELMO JOSE FLOREZ FLOREZ

Identificación: CC - 11059126

Dirección: Calle 132 Con carrera 58-23

Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

Teléfonos: - 3204015175

Fecha nacimiento: 18/05/1960

Lugar:

Edad: 62 año(s) 4 mes(es)

Genero: Masculino

Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa

Estado civil: Casado

Escolaridad: No escolarizado

Correo electrónico: abogadojuancarlosalinasilva@gmail.com

Tipo usuario SGSS: Subsidiado

EPS: FAMISANAR EPS

AFP: Porvenir S.A.

ARL: Positiva Compañía de Seguros

Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:

Trabajo/Empleo:

Ocupación:

Código CIUO:

Actividad económica:

Empresa:

Identificación:

Dirección:

Ciudad:

Teléfono:

Fecha ingreso:

Antigüedad:

Descripción de los cargos desempeñados y duración:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.

- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

CONCEPTO DE LAS ENTIDADES:

Junta Nacional el 15/07/2021 calificó los Dxs. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía (L1-L2, L2-L3, L3-L4 y L5-S1), como de origen Enfermedad laboral.

ARL Positiva el 30/08/2021 calificó los Dxs. Hernia discal central y derecha, comprensiva con una radiculopatía L5 bilateral, como de origen Enfermedad Laboral, con una PCL: 0.0% y FE: 30/08/2021.

El caso es analizado por el grupo interdisciplinario de calificación de esta administradora de riesgos laborales con la documentación aportada, encontrando los sucesivos fundamentos de hecho: paciente de 61 años de edad, cargo: obrero de la empresa: CONSTRUCOL SAS con reporte de enfermedad laboral 03/12/2019 para diagnostico HERNIA DISCAL CENTRAL Y DERECHA, COMPENSIVA CON UNA RADICULOPATÍA L5 BILATERAL. L5 calificado en primera oportunidad por EPS como enfermedad laboral en desacuerdo por parte de la ARL, se presenta controversia frente a la junta regional de calificación dml :11059126 6510 del : 25/09/2020 JRCI enfermedad común la JRCI de Bogotá sala 1 notifica que, de acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, el médico ponente del presente caso Dr Sandra Fabiola Franco Barrero propone resolver el caso así dx "m511 trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía l1-l2, l2-l3, l3-l4 y l5-s1". de origen enfermedad común, DML N° 11059126-12397 DEL 15/07/2021 enfermedad laboral la JNCI sala dos decide confirmar el dictamen n°11059126-6510 del 25/09/2020 emitido por la JRCI de Bogotá, el médico ponente Carlota Rosas Ropain del presente caso decide definirlo así, dx: m511 trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía-l1-l2, l2-l3, l3-l4 y l5-s1 de origen enfermedad laboral. Quedando en firme, usuario comienza proceso de rehabilitación valorado por fisiatría 13/08/2021 REN IPS Se solicita electromiografía con neuroconducción de miembros inferiores, valoración por fisiatría y valoración del desempeño ocupacional, para evaluar condición actual del asegurado y posterior a consulta definir calificación de PCL. Dado que el evento supera los 540 días de su ocurrencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 019 de 2012, el Artículo 28 del Decreto 1352 de 2013 y el Artículo 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 de 2015 una vez transcurridos 540 días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, corresponde a la entidad de seguridad social determinar la pérdida de capacidad laboral. Por lo anterior, se procede a realizar calificación de pérdida de la capacidad laboral, dando cumplimiento a la normatividad vigente y de acuerdo con la información registrada en los aplicativos de búsqueda de la compañía, bajo el Decreto 1507/2014 estableciendo las siguientes secuelas: Capítulo XV Deficiencia por Alteraciones de la Columna Vertebral y la Pelvis. Tabla 15.3. Calificación de deficiencias de la columna lumbar, FP: Clase 0 (sin evolución clínica, no se dispone de información de patologías lumbares y su evolución sintomatológica o clínica), FM1: Clase 0 (sin información de restricción de movimiento o alteración sensorial), FM2: Clase 0 (no se cuenta con reporte de EMG), Deficiencia, 0%.. De acuerdo con el título preliminar numeral 7 para efectos/ de la calificación en este manual, cuando no exista deficiencia, o su valor sea cero 0%, no se considerarán los valores por el rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales. Esta regla aplica para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. Por lo tanto, la pérdida de la capacidad ocupacional se reportará con un valor de cero 0%. Se establece como fecha de estructuración 30/08/2021, fecha de análisis documental en la a que se alcanza la pérdida de capacidad laboral de 0%..

MOTIVO DE CONTROVERSIA Y/O REMISION: El paciente presenta inconformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Juan Carlos Salinas Silva, mayor de edad, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta ciudad capital, identificado con C.c. 80' 856.690 de D.C. y T.P. 327.720 del C. S. de la Jud., en calidad de Apoderado Judicial del señor Anselmo José Flórez Flórez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 11'059.126 de San Andrés de Sotavento - Córdoba, me dirijo en esta tarde a ustedes, de la manera más atenta y respetuosa, con el fin de PRESENTAR INCONFORMIDAD CONTRA EL DICTAMEN NÚMERO 2425994. NOTIFICADO EL 25 DE NOVIEMBRE anterior, allegado por la médico especialista: Liskar Larrada Cáceres, y de igual manera: 1-SOLICITO A LA A.R.L. PROCEDA CON LO DICTAMINADO POR ELLA MISMA TANTO EL 22 DE AGOSTO DE 2021, COMO LO EXPUESTO EN EL MISMO DICTAMEN OBJETO DE DEBATE NUMERAL 5°, lo cual hace referencia a: CUANTIFICAR LA P.C.L. DEL PACIENTE, UNA VEZ SE TENGAN LOS RESULTADOS DE LOS DIFERENTES EXÁMENES. 2-. Manifiesto, que no se está de acuerdo con lo expuesto en el dictamen 2425994, toda vez que mi Cliente no ha sido valorado de forma personalizada y conforme a lo establecido en la norma, para cuantificar su p.c.l. de manera seria. 3-. SOLICITO SE CORRIJA LA FECHA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DE MI CLIENTE, PUES TAL COMO SE DEMUESTRA EN LA DOCUMENTAL APORTADA POR LA EMPRESA CONSTRUCOL S.A.S. PARA SU MOMENTO, EL ACCIDENTE DE TRABAJO SUCEDIÓ EL 26 DE JUNIO DE 2017 Y NO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2019, COMO REITERADAMENTE LO HA MANIFESTADO ESTA A.R.L., AL PARECER SIN ESTUDIAR LOS DOCUMENTOS QUE DAN ORIGEN A

LA DISCAPACIDAD DEL SEÑOR ANSELMO JOSÉ FLÓREZ. 4-. Manifiestar que mi Cliente ya cumplió con los exámenes ordenados y al parecer desde la misma I.P.S. electromiografía S.A.S., enviaban los resultados a la A.R.L. 5-. Recordar que han pasado 4 AÑOS 5 MESES, sin que a la víctima del accidente de trabajo se le haya realizado el examen de P.C.L. AL DICTAMEN DE P.C.L. # 2425994. 1. Mi Cliente, no es cotizante, es beneficiario del sistema, debido a que no cuenta con ingreso alguno. 2. En el mismo dictamen se lee: "EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA: 13/08/2021 REN IPS Se solicita electromiografía con neuroconducción de miembros inferiores, valoración por fisiatría y valoración del desempeño ocupacional, para evaluar condición actual del asegurado y POSTERIOR A CONSULTA DEFINIR CALIFICACIÓN DE PCL".1 Documento signado por Lina María Ruíz Muñoz, Alexander Albarracin, y María Ninon Gutiérrez. 3. Nuevamente el funcionario de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., erró en la fecha del accidente de trabajo y por lo tanto fecha de estructuración, pues como se ha enunciado reiteradamente fue EL 26 DE JUNIO DE 2017 y no el 03 de diciembre de 2019 como absurdamente lo presenta esta aseguradora una y otra vez. Situación que demuestra el abandono en el que se ha encontrado mi Cliente por parte de esta entidad, pues la documental reposa en los archivos de esta a.r.l. desde el inicio. (...) No siendo otro el motivo de la presente, solicito se dé premura al caso del señor Anselmo José Flórez F., por encontrarse disminuido en sus capacidades desde hace 1627 DÍAS, situación totalmente dramática, pues se trata de una persona, analfabeta, de 61 años, discapacitado y sin trabajo o ingreso alguno, por lo tanto, nuevamente me opongo a la calificación emitida y allegada por ustedes el 25 de noviembre anterior.

Resumen de información clínica:

En virtud de emergencia sanitaria por pandemia Covid19, y acorde a las directrices del gobierno nacional, se realiza la presente calificación con base en la documentación aportada, y teleconsulta del **23-06-2022**

Paciente de 62 años. Labora como ayudante de obra en Construcol Sas, desde el 2015 hasta hace 3 años. No escolarizada. Reside en Localidad de Suba. EC: Casado.

Refiere que posterior a accidente de trabajo ocurrido en junio de 2017 al levantar objeto pesado (más de 70 kgrs), presentó dolor intenso a nivel lumbar, quedando bloqueado, llevado a la Clínica Simón Bolívar, manejado con analgesia, incapacitado durante 4 días, sin mejoría, valorado por ortopedia, se le tomó Rx reportando espondiloartrosis, discopatía multinivel, incapacitado durante 30 días, que se prorrogaron, valorado por neurocirujano, quien da manejo con analgesia, fisioterapia, recomendaciones, restricciones laborales, se reintegró reubicado en tareas de aseo. En el 2019 fue desvinculado, queda con secuelas de restricción para la marcha, para posturas, o marchas prolongadas. Continuando manejo por EPS Subsidiado, tiene Rnm de cls: 2021: canal estrecho adquirido. Artrosis facetarias, discopatías crónicas lumbares artrosis facetarias. Leve hernia discal con fisura L5 S1 contacto radicular. En último control de Fisiatría aportado del 7/09/2021 registra " control con dx de m511 trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Enfermedad actual: paciente con lumbalgia posterior a sobrecarga de peso en el año 2017. No se realizó manejo quirúrgico. Persiste dolor permanente. Eva max de 4/10. Usa acetaminofén ? Dolor que se irradia a miembros inferiores, tipo parestesias y corrientazos. Rnm de cls: 2021: canal estrecho adquirido. Artrosis facetarias, discopatías crónicas lumbares artrosis facetarias. Leve hernia discal con fisura L5 S1 contacto radicular EMG NC MMII 2021: normal. Es semi independiente en avd Ef: marcha con cojera. Lasseque negativos, no hipotrofias. Dolor para palpar en cuadrado lumbar bilateral. Reflejos miotendinosos. ++/+ + + + . Disestesias en muslo derecho. Dx: trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Plan de manejo y tratamiento: en vista de lo anterior es un paciente con dolor crónico mixto que requiere uso de acetaminofén + codeína 30 mg cada 12h. Control 2 meses.". Actualmente medicado con acetaminofén 2 tabletas diarias, tramadol gotas de acuerdo al dolor.

Antecedentes: Personales: lo referido.

Conceptos médicos

Fecha: 07/09/2021 **Especialidad:** Fisiatría Electrofisiatría SAS Folio 37

Resumen:

Motivo de consulta: control con dx de m511 trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Enfermedad actual: paciente con lumbalgia posterior a sobrecarga de peso en el año 2017. No se realizó manejo quirúrgico. Persiste dolor permanente. Eva max de 4/10. Usa acetaminofén ? Dolor que se irradia a miembros inferiores, tipo parestesias y corrientazos. Rnm de cls: 2021: canal estrecho adquirido. Artrosis facetarias, discopatías crónicas lumbares artrosis facetarias. Leve hernia discal con fisura L5 S1 contacto radicular emg ncd mmii 2021: normal. Es semi independiente en avd Ef: marcha con cojera. Lasseque negativos, no hipotrofias. Dolor para palpar en cuadrado lumbar bilateral. Reflejos miotendinosos. ++/+ + + + . Disestesias en muslo derecho Dx: trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Plan de manejo y tratamiento: en vista de lo anterior es un paciente con dolor crónico mixto que requiere uso de acetaminofén + codeína 30 mg cada 12h. Control 2 meses.

Pruebas específicas

Fecha: 27/03/2021 **Nombre de la prueba:** Rm columna lumbosacra tomada dictamen JNC 2021

Resumen:

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: ANSELMO JOSE FLOREZ FLOREZ

Dictamen: 11059126 - 7793

Página 3 de 7

Rectificación de la lordosis fisiológica. Incipientes osteofitos marginales. No se observan otras alteraciones morfológicas ni estructurales óseas. Los discos intervertebrales lumbares disminuidos de altura y con señal hipointensa en T2 por degeneración-desección, tienen engrosamientos anulares con leve estenosis foraminal bilateral, en el nivel L4-L5 se asocia con hipertrofia de ligamentos amarillos y artrosis facetaria con disminución significativa del canal espinal a dicho nivel y agrupación de las raíces de la cauda equina. El disco intervertebral L5-S1 tiene leve protrusión de tejido blando hacia la zona central del canal espinal a nivel discal y señal puntiforme hiperintensa en T2 sobre su margen posteromedial, con contacto radicular. No se observan imágenes de fragmentos libres. El cono medular y las restantes raíces de la cauda equina mantienen patrón de distribución y señal habitual. La musculatura paraespinal conserva tónus y señal dentro de parámetros habituales. Impresión diagnóstica: canal estrecho segmentario adquirido L4-L5 por discopatía crónica con anulo prominente, hipertrofia de ligamentos amarillos y artrosis facetaria con agrupación de las raíces nerviosas. Rectificación de la lordosis fisiológica. Discopatías crónicas lumbares. Artrosis facetaria. Leve hernia discal posteromedial con fisura anular L5-S1 con contacto radicular.

Fecha: 03/09/2021

Nombre de la prueba: Electrodiagnostico MMII Folio 42

Resumen:

Estudio normal. Sin evidencia electrofisiológica de neuropatía y/o radiculopatía lumbosacra en los segmentos evaluados en el momento.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 23/06/2022

Especialidad: JRCIB videoconsulta

Peso: 62 kg, talla: 160 cm, dominancia: diestro. (informado por paciente).

Aparente mal estado general, decaído, con signos de dolor, marcha independiente, arrastre miembros inferiores, debe ser ayudado por acompañante para desvestirse y vestirse por dolor.

Fecha: 29/07/2022

Especialidad: Terapeuta Ocupacional

Se realiza consulta presencial acorde a las directrices del gobierno nacional, debido a la emergencia global por la pandemia Covid-19 el 29/07/2022

Hombre de 63 años, diestro, procedente de Bogotá, sin escolaridad, casado, vive solo.

Laboró en Construcol SAS, en el cargo de ayudante de obra, con antigüedad de 4 años, laboró hasta el 2019 por terminación del contrato.

Con antecedente desde el 27/06/2017 de cuadro clínico de dolor intenso a nivel de columna lumbar posterior a sobreesfuerzo al levantar objeto pesado de más de 70 kgrs, quedando bloqueado, manejado con analgesia, terapia física e incapacidad de 4 días, reintegro laboral con recomendaciones y restricciones laborales, reubicado en tareas de aseo. En el 2019 fue despedido. Estuvo en control con cirujano el 14/07/2022.

En la valoración funcional se observa marcha con cojera izquierda, refiere dolor en cadera y columna lumbar.

Independiente en sus actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, se baña, se viste sentado, dificultad para mantener postura de pie prolongada, agacharse, inclinarse, con alteración en los tiempos de ejecución, sale a caminar, se transporta en servicio público.

En cuanto al rol laboral y otras áreas ocupacionales, se revisan los puntos asignados en el Título II y se considera que el rol laboral actual corresponde a rol laboral activo, sin limitaciones ni restricciones para la ejecución de las tareas habituales. Con autosuficiencia reajustada. Se asignan las otras áreas ocupacionales tomando en cuenta sus limitaciones para la movilidad, cuidado personal y vida doméstica. 4.7%

Fundamentos de derecho:

El presente Dictamen se fundamenta en:

Ley 100 de 1993, Sistema de seguridad social integral.

Decreto 1507 de 2014, Manual único de calificación.

Ley 776 de 2002, Normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Decreto 1477 de 2014, Tablas Enfermedades Laborales.

Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el Sistema De Riesgos Laborales.

Decreto 019 de 2012, Ley anti-trámites.

Decreto 1072 de 2015, Decreto Único sector Trabajo.

Decreto 1352 de 2013, Reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: ANSELMO JOSE FLOREZ FLOREZ

Dictamen: 11059126 - 7793

Página 4 de 7

Decreto Ley 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Análisis y conclusiones:

Se trata de hombre de 62 años de edad. Labora como ayudante de obra en Construcol Sas, desde el 2015 hasta hace 3 años. No escolarizada. Reside en Localidad de Suba. EC: Casado.

Posterior a accidente de trabajo ocurrido en junio de 2017 al levantar objeto pesado (más de 70 kgrs), presentó dolor intenso a nivel lumbar, quedando bloqueado, llevado a la Clínica Simón Bolívar, manejado con analgesia, incapacitado durante 4 días, sin mejoría, valorado por ortopedia, se le tomó Rx reportando espondiloartrosis, discopatía multinivel, incapacitado durante 30 días, que se prorrogaron, valorado por neurocirujano, quien da manejo con analgesia, fisioterapia, recomendaciones, restricciones laborales, se reintegró reubicado en tareas de aseo. En el 2019 fue desvinculado, queda con secuelas de de restricción para la marcha, para posturas, o marchas prolongadas. Continuando manejo por EPS Subsidiado, tiene Rnm de cls: 2021: canal estrecho adquirido. Artrosis facetarias, discopatías crónicas lumbares artrosis facetarias. Leve hernia discal con fisura L5 S1 contacto radicular. En último control de Fisiatría aportado del 7/09/2021 registra " control con dx de m511 trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Enfermedad actual: paciente con lumbalgia posterior a sobrecarga de peso en el año 2017. No se realizó manejo quirúrgico. Persiste dolor permanente. Eva max de 4/10. Usa acetaminofén ? Dolor que se irradia a miembros inferiores, tipo parestesias y corrientazos. Rnm de cls: 2021: canal estrecho adquirido. Artrosis facetarias, discopatías crónicas lumbares artrosis facetarias. Leve hernia discal con fisura L5 S1 contacto radicular EMG NC MMII 2021: normal. Es semi independiente en avd Ef: marcha con cojera. Lassegue negativos, no hipotrofias. Dolor para palpar en cuadrado lumbar bilateral. Reflejos miotendinosos. ++/+ + + + . Disestesias en muslo derecho. Dx: trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Plan de manejo y tratamiento: en vista de lo anterior es un paciente con dolor crónico mixto que requiere uso de acetaminofén + codeína 30 mg cada 12h. Control 2 meses.". Actualmente medicado con acetaminofén 2 tabletas diarias, tramadol gotas de acuerdo al dolor.

Se revisa y se califica pérdida de capacidad laboral de acuerdo con los antecedentes clínicos, paraclínicos y hallazgos del examen por secuelas de alteración columna lumbar, con el siguiente resultado:

Nota: Decisión tomada de manera unánime por los integrantes firmantes al final del dictamen.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M511	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía	discopatía lumbar multinivel, con hernia discal central y derecha, comprensiva con una radiculopatía L5 bilateral		Enfermedad laboral

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Lesión de segmentos móviles de la columna lumbar	15	15.3	1	0	1	NA	6,00%		6,00%
Valor combinado									6,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	6,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	6,00%
---	--------------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	3,00%
--	--------------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: ANSELMO JOSE FLOREZ FLOREZ

Dictamen: 11059126 - 7793

Página 5 de 7

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	0
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	2.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	3,50%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0.2	0	0	0.1	0.1	0	0.1	0	0.5
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.1	0	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0	0	0.4
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0	0.3

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	1.2
---	------------

Valor final título II	4,70%
------------------------------	--------------

7. Concepto final del dictamen

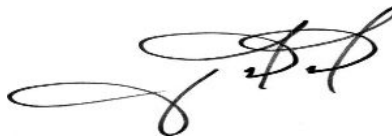
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	3,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	4,70%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	7,70%

Origen: Enfermedad	Riesgo: Laboral	Fecha de estructuración: 30/08/2021
Fecha declaratoria: 30/09/2022		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Ana Lucia Lopez Villegas
Médico ponente
Médica



Jorge Alberto Alvarez Lesmes
Médico



Doris Oliva Rueda Quintero
Terapeuta Ocupacional

LAVALIN - Recurso de reposición y en subsidio de apelación 2020 -00368 Aydee Rodríguez Moreno contra SNC - Lavalin Colombia SAS y/o Itansuca SAS y otros

Judy Marcela Aparicio Acosta <japaricio@bu.com.co>

Mar 2022-10-25 8:59

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Silvana García González <sgarciag@bu.com.co>; s.cortes@limaabogados.com <s.cortes@limaabogados.com>; jceg100@gmail.com <jceg100@gmail.com>; haromo@hotmail.com <haromo@hotmail.com>; Cristhian Fernando Ferrer Acuña <cferrer@bu.com.co>; seccivilencuesta 257 <lbaracaldo@bu.com.co>; Camilo Mutis Téllez <cmutis@bu.com.co>; csantos@bu.com.co <csantos@bu.com.co>

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dr. Albert Enrique Anaya Polo

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral

Demandante: Aydee Rodríguez Moreno y otros

Demandado: SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S. Y SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC., SUCURSAL COLOMBIA

Radicado No.: 2020 – 00368 – 00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 20 de octubre de 2022 notificado el 21 de octubre de la misma anualidad

LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN, mayor de edad, abogada titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.677.504 de Zipaquirá (Cundinamarca), y portadora de la tarjeta profesional número 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial sustituta de **SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S. Y SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC., SUCURSAL COLOMBIA**, (las “Compañías”), de conformidad con las sustituciones de poderes que adjunto al presente escrito, respetuosamente solicito que se me reconozca personería para actuar y, en ejercicio de la misma, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto del día 20 de octubre de 2022, notificado por estado del 21 de octubre de la misma anualidad, conforme a lo expuesto en el memorial y anexos adjuntos.

Los correos anunciados como pruebas, se adjuntan en formato original y en PDF para fácil consulta.

Se hace copia a las partes de la presente comunicación conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Agradecemos acusar recibido,

Del señor Juez,

LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN

C.C. No. 1.075.677.504 de Zipaquirá – Cundinamarca

T.P. No. 328.767 C. S de la J

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

De: Judy Marcela Aparicio Acosta

Enviado el: miércoles, 6 de abril de 2022 10:51 a. m.

Para: 'jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co' <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Silvana García González <sgarciag@bu.com.co>; 's.cortes@limaabogados.com' <s.cortes@limaabogados.com>; 'jceg100@gmail.com' <jceg100@gmail.com>; 'haromo@hotmail.com' <haromo@hotmail.com>; Cristhian Fernando Ferrer Acuña <cferrer@bu.com.co>; Laura Paola Baracaldo Rincon <lbaracaldo@bu.com.co>; Camilo Mutis Téllez <cmutis@bu.com.co>; Catalina Santos <csantos@bu.com.co>

Asunto: LAVALIN - contestación al llamamiento en garantía 2020 -00368 Aydee Rodríguez Moreno contra SNC - Lavalin Colombia SAS y/o Itansuca SAS y otros

Importancia: Alta

Señor

Juez Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia.: Proceso ordinario laboral No. 2020-0368

Demandante: Aydee Rodríguez Moreno

Demandado: SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S. Y SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC., SUCURSAL COLOMBIA

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía por parte de SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.

María Silvana García González, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.074.757 de Bogotá, D.C., abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial especial de la demandada **SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.**, identificada con NIT. 800107832 - 4, (en adelante, la “Compañía”), según poder especial y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obran en el expediente, encontrándome dentro del término de ley me permito adjuntar la contestación al llamamiento en garantía realizado por Ecopetrol y las pruebas anunciadas para su respectivo trámite.

De igual forma, se hace copia a las partes de la presente comunicación conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Agradecemos acusar recibido,

Cordialmente,

María Silvana García González

C.C. No.: 1.019.074.757 de Bogotá, D.C.

T.P. No.: 288.770 del C. S. de la J.

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dr. Albert Enrique Anaya Polo

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral

Demandante: Aydee Rodríguez Moreno y otros

Demandado: SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S. Y SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC., SUCURSAL COLOMBIA

Radicado No.: 2020 – 00368 – 00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 20 de octubre de 2022 notificado el 21 de octubre de la misma anualidad

LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN, mayor de edad, abogada titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.677.504 de Zipaquirá (Cundinamarca), y portadora de la tarjeta profesional número 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial sustituta de **SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S. Y SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC., SUCURSAL COLOMBIA**, (las “Compañías”), de conformidad con las sustituciones de poderes que adjunto al presente escrito, respetuosamente solicito que se me reconozca personería para actuar y, en ejercicio de la misma, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto del día 20 de octubre de 2022, notificado por estado del 21 de octubre de la misma anualidad, conforme a las siguientes:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. El 04 de agosto de 2021, la sociedad SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S., Y/O ITANSUCA S.A.S., y la sociedad SNC-LAVALIN INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA., radicaron – dentro del término - ante su Despacho la contestación de demanda.
2. El día 24 de marzo de 2022, su Despacho profirió auto por medio del cual resolvió, entre otras:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA SILVANA GARCIA GONZALEZ identificada con C.C. 1.019.074.757 y T.P. 288.770 como apoderada de SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC – COLOMBIA y SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S. y/o ITANSUCA S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S. y/o ITANSUCA S.A.S., y de SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC – COLOMBIA.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S. y/o ITANSUCA S.A.S.

3. Conforme lo anterior, la sociedad SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S., el día 06 de abril de 2022 radicó ante su Despacho la contestación al llamamiento en garantía, solicitado por Ecopetrol.
4. Sorpresivamente, su Despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 y notificado el 21 de octubre de la misma anualidad, resolvió, entre otras:

(...) De otra parte, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte del llamado en garantía SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S., se tiene por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del presente proceso.

Finalmente, se advierte que el llamado en garantía únicamente se pronunció frente al llamado realizado por Ecopetrol, a lo cual se tiene que no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo cual el Juzgado en aplicación de lo establecido.

Resuelve:

TERCERO: RECONOCER personería a María Silvana García Gonzalez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.074.757 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 288.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como de apoderada judicial de la demandada SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S., conforme lo expuesto anteriormente.

5. Con esta decisión, desconoce el Despacho no solo que las Compañía y específicamente la sociedad SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S., radicó – en término– tanto la contestación de demanda y el llamamiento en garantía, sino, el auto proferido por su Despacho el 23 de marzo de 2022, a través del cual tuvo por contestada la demanda, así como reconoció personería jurídica a la Dra. María Silvana García Gonzalez quien me substituyó poder.

II. OPORTUNIDAD DEL RECUSO

El auto de fecha 20 de octubre de 2022, fue notificado mediante el estado electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, por lo que el término de ejecutoria de esta providencia transcurre entre el 24 y 25 de octubre del mismo año. En consecuencia, este recurso se presenta dentro de la oportunidad procesal oportuna.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación

La normativa laboral colombiana, señala las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, estableciendo entre otros el recurso de reposición y el recurso de apelación. El primero procederá contra los autos interlocutorios debiéndose interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después y, el segundo procederá contra el auto que “*rechace la demanda o su reforma y que las dé por no contestada*” (negrita y subraya fuera de texto).

En este sentido, me permito citar el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Así, el presente recurso de reposición contra el auto de sustanciación de fecha 20 de octubre de 2022 notificado por estados el día 21 de octubre de la misma anualidad, es procedente pues el mismo se interpone dentro del término legal conferido.

Así mismo, me permito citar el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. (...) El recurso de apelación se interpondrá: (...) 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

B. Sobre la oportunidad para presentar la contestación a la demanda

Es pertinente señalar que no solo se presentó la contestación a la demanda por parte de las Compañías en debida forma conforme a lo indicado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que además se presentó en la oportunidad debida conforme al procedimiento laboral y el Decreto legislativo 806 de 2020 vigente para la fecha, conforme a lo siguiente:

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Decreto Legislativo 806 de 2020

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Así las cosas, las Compañías radicarón en término las contestaciones de la demanda e igualmente el escrito de contestación al llamamiento en garantía. Tan es así que su Despacho mediante auto notificado el 24 de marzo de 2022 así lo reconoció. Por lo que ilegítimo resulta que ahora través del auto notificado el 21 de octubre de 2022, tenga por no contestado el llamamiento en garantía por no haber contestado la demanda.

IV. PETICIÓN

Conforme a los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente a su Despacho:

PRIMERO: Se reconozca personería a la suscrita para actuar como apoderada de las demandadas y se remita el enlace para acceder y consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se sirva reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2022, notificado en el estado 21 de octubre de la misma anualidad.

TERCERO: De conformidad con lo anteriormente expuesto, en atención al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por haber sido presentada dentro del término oportuno, se admita la contestación del llamamiento en garantía por parte de SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.

CUARTO: En caso de no reponer el auto de sustanciación, solicito a su Despacho se sirva **Conceder** el presente recurso de apelación para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que esta, como juez de apelación, se sirva:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación en contra del auto del Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha 20 de octubre de 2022, notificado en el estado el 21 de octubre de la misma anualidad.

TERCERO: De conformidad con lo anteriormente expuesto, en atención al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por haber sido presentada dentro del término oportuno se admita el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentados por la sociedad SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.

V. PRUEBAS

Como sustento del presente recurso, el suscrito apoderado se permite allegar:

1. Correo electrónico del día 04 de agosto de 2021, mediante el cual se radicó la contestación a la demanda de las Compañías, se adjunta en PDF y formato original.
2. Copia del Auto No. 982 de fecha 23 de marzo de 2022, notificado el 24 de octubre de la misma anualidad.
3. Correo electrónico del día 06 de abril de 2022, mediante el cual se radicó la contestación al llamamiento en garantía por parte de la sociedad SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S., se adjunta en PDF y formato original.
4. Copia del Auto de fecha 20 de octubre 2022, notificado el 21 de octubre de la misma anualidad.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderado judicial podrá ser notificado en la Secretaría del Despacho o en la Calle 70 Bis No. 4-41 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono (601) 3462011 correo electrónico: lbaracaldo@bu.com.co y cferrer@bu.com.co

Del señor Juez,



LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN

C.C. 1.075.677.504 de Bogotá D.C.

T.P. No. 328.767 del C. S. de la J.

LAVALIN - contestación al llamamiento en garantía 2020 -00368 Aydee Rodríguez Moreno contra SNC - Lavalin Colombia SAS y/o Itansuca SAS y otros

Judy Marcela Aparicio Acosta <japaricio@bu.com.co>

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Silvana García González <sgarciag@bu.com.co>;s.cortes@limaabogados.com <s.cortes@limaabogados.com>;jceg100@gmail.com <jceg100@gmail.com>;haromo@hotmail.com <haromo@hotmail.com>;Cristhian Fernando Ferrer Acuña <cferrer@bu.com.co>;seccivilencuesta 257 <lbaracaldo@bu.com.co>;Camilo Mutis Téllez <cmutis@bu.com.co>;csantos@bu.com.co <csantos@bu.com.co>

Señor

Juez Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia.: Proceso ordinario laboral No. 2020-0368

Demandante: Aydee Rodríguez Moreno

Demandado: SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S. Y SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC., SUCURSAL COLOMBIA

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía por parte de SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.

María Silvana García González, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.074.757 de Bogotá, D.C., abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial especial de la demandada **SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.**, identificada con NIT. 800107832 - 4, (en adelante, la “Compañía”), según poder especial y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obran en el expediente, encontrándome dentro del término de ley me permito adjuntar la contestación al llamamiento en garantía realizado por Ecopetrol y las pruebas anunciadas para su respectivo trámite.

De igual forma, se hace copia a las partes de la presente comunicación conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Agradecemos acusar recibido,

Cordialmente,

María Silvana García González

C.C. No.: 1.019.074.757 de Bogotá, D.C.

T.P. No.: 288.770 del C. S. de la J.

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the

information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

RV: PROCESO 2020-0368 CONTESTACIÓN DEMANDA SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S., y/o ITANSUCA S.A.S.

Laura Paola Baracaldo Rincon <lbaracaldo@bu.com.co>

Lun 2022-10-24 16:46

Para: Judy Marcela Aparicio Acosta <japaricio@bu.com.co>

Laura Paola Baracaldo Rincon

Abogada | Lawyer

**Brigard
Urrutia**

lbaracaldo@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.8474

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

De: Laura Paola Baracaldo Rincon

Enviado el: miércoles, 4 de agosto de 2021 4:33 p. m.

Para: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Catalina Santos <csantos@bu.com.co>; Cristhian Fernando Ferrer Acuña <cferrer@bu.com.co>; María Silvana García González <sgarciag@bu.com.co>; Julie Viviana Bravo Mira <jbravo@bu.com.co>; Camilo Mutis Téllez <cmutis@bu.com.co>

Asunto: PROCESO 2020-0368 CONTESTACIÓN DEMANDA SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S., y/o ITANSUCA S.A.S.

Señora

Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 2020-0368

Demandante: Aydee Rodríguez Moreno

Demandante: SNC-Lavalin Colombia S.A.S., y/o Itansuca S.A.S.

Asunto: Contestación de la demanda por parte de SNC-Lavalin Colombia S.A.S., y/o Itansuca S.A.S.

María Silvana García González, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.074.757 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional número 228.770 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandada **SNC-Lavalin Colombia S.A.S., y/o Itansuca S.A.S.**, (la "Compañía"), con expresas facultades para contestar y confesar, según consta en el poder y el certificado de existencia y representación legal de la Compañía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., que obran en el expediente, solicito al Despacho me reconozca personería para actuar en el proceso y, en ejercicio de la misma, dentro de la oportunidad procesal debida, adjunto respuesta a la demanda de la referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

María Silvana García González

C.C. No. 1.019.074.757 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C.

T.P. No. 228.770 del C.S.J.

Señor
JUEZ (04) CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Ordinario de Primera instancia
Demandante: Aydee Rodríguez Moreno
Demandado: SNC –Lavalin Colombia International INC Sucursal Colombia y otro
Radicado: 1100-13-10-50-04-2020-00368-00
Asunto: Sustitución Poder

MARÍA SILVANA GARCÍA GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.074.757 de Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 288.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC., SUCURSAL COLOMBIA** (“Poderdante”) dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito sustituir el poder que se me había conferido, a favor de: (i) la Doctora **CATALINA SANTOS ANGARITA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.700.857 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 141.336 del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el Doctor **CAMILO MUTIS TÉLLEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.414.205 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 216.929 del Consejo Superior de la Judicatura; y, (iii) la Doctora **LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.677.504 de Zipaquirá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura; para los mismos efectos y con idénticas facultades del poder principal.

Los apoderados sustitutos, de forma separada e independiente, quedan plenamente facultados para demandar, contestar, pagar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos, incidentes y excepciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para el cabal.

cumplimiento de su mandato.

Atentamente,



MARÍA SILVANA GARCÍA GONZÁLEZ
C.C. 1.019.074.757 de Bogotá, D.C.
T.P. 288.770 del C. S. de la J.

Acepto,

CATALINA SANTOS ANGARITA
C. C. No 52.700.857 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 141.336 del C. S. de la J.
csantos@bu.com.co

CAMILO MUTIS TÉLLEZ
C. C. No. 1.032.414.205 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 216.929 del C. S. de la J.
cmutis@bu.com.co



LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN
C. C. No. 1.075.677.504 de Zipaquirá
T. P. No. 328.767 del C. S. de la J.
lbaracaldo@bu.com.co

Señor
JUEZ (04) CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Ordinario de Primera instancia
Demandante: Aydee Rodríguez Moreno
Demandado: SNC – Lavalin Colombia S.A.S y/o Itansuca S.A.S. y otro
Radicado: 1100-13-10-50-04-2020-00368-00
Asunto: Sustitución Poder

MARÍA SILVANA GARCÍA GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.074.757 de Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 288.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **SNC – LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S** (“Poderdante”) dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito sustituir el poder que se me había conferido, a favor de: (i) la Doctora **CATALINA SANTOS ANGARITA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.700.857 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 141.336 del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el Doctor **CAMILO MUTIS TÉLLEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.414.205 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 216.929 del Consejo Superior de la Judicatura; y, (iii) la Doctora **LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.677.504 de Zipaquirá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura; para los mismos efectos y con idénticas facultades del poder principal.

Los apoderados sustitutos, de forma separada e independiente, quedan plenamente facultados para demandar, contestar, pagar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos, incidentes y excepciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para el cabal.

cumplimiento de su mandato.

Atentamente,



MARÍA SILVANA GARCÍA GONZÁLEZ
C.C. 1.019.074.757 de Bogotá, D.C.
T.P. 288.770 del C. S. de la J.

Acepto,

CATALINA SANTOS ANGARITA
C. C. No 52.700.857 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 141.336 del C. S. de la J.
csantos@bu.com.co

CAMILO MUTIS TÉLLEZ
C. C. No. 1.032.414.205 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 216.929 del C. S. de la J.
cmutis@bu.com.co



LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN
C. C. No. 1.075.677.504 de Zipaquirá
T. P. No. 328.767 del C. S. de la J.
lbaracaldo@bu.com.co